

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Vistos, el expediente administrativo sobre el administrado ALMACENES CENTRAL HUACHIPA S.A.C; el Informe N° 000018-2020-DCS/MC de fecha 10 de febrero de 2020; la Resolución Viceministerial N° 000111-2020-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2020; el Informe N° 000001-2020-DGM-MVR/MC de fecha 07 de setiembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 565/INC de fecha 17 de mayo de 2000, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pedreros, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en cuyo artículo 2 de su parte resolutive, se aprobó su plano topográfico. Cabe indicar que dicha resolución directoral fue modificada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 401/INC de fecha 26 de febrero de 2010, que varió la denominación y ubicación del bien cultural por la de "Zona Arqueológica Monumental Pedreros, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima". Asimismo, se dejó sin efecto el artículo 2 de su parte resolutive y se aprobó el expediente técnico de la referida zona arqueológica monumental (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Memorando N° 908-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 4 de noviembre de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, remitió a la Dirección de Control y Supervisión, el Informe Técnico N° 2553-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 20 de octubre de 2015, en el cual se comunicó que la construcción de un cerco del cementerio Campo Fe, había implicado el corte de un cerro que ha afectado la condición cultural del Monumento Arqueológico Pedreros;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000065-2019-DCS/MC de fecha 17 de octubre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante RD de PAS) contra la persona jurídica ALMACENES CENTRAL HUACHIPA S.A.C (en adelante el administrado), inscrita en la Partida N° 13027333 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la SUNARP, por su presunta responsabilidad en la alteración de un sector de la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, sin autorización del Ministerio de Cultura; alteración ocasionada por la remoción y excavación del talud de un cerro que forma parte del área intangible de la zona arqueológica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3892-1-1, que obra en el expediente, se dejó constancia que en fecha 18 de octubre de 2019, se notificó al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0067278), el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos contra la RD de PAS, solicitud que fue atendida con el Oficio N° D000450-2019-DCS/MC de fecha 22 de octubre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0072413), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0079041) el administrado adjuntó nuevo medio probatorio, a fin de que sea evaluado con su escrito de descargo;

Que, mediante Proveído N° 000859-2020-DCS/MC de fecha 06 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión solicitó al profesional que emitió el Informe Técnico N° 000034-2016-SVA, registros fotográficos adicionales a los consignados en dicho informe técnico, que hayan sido obtenidos entre el 18 de setiembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016;

Que, mediante Informe Técnico N° 000004-2020-DCS-SVA/MC de fecha 06 de febrero de 2020, se dio atención a lo solicitado en el Proveído N° 000859-2020-DCS/MC de fecha 06 de febrero de 2020;

Que, en fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el informe final de instrucción del referido procedimiento administrativo sancionador, "Informe N° 000018-2020-DCS/MC", mediante el cual recomendó se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 122-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020, se encargó al Dr. Willman Ardiles Alcazar, las funciones de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adición a sus funciones de Director de Control y Supervisión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman John Ardiles Alcazar en el cargo de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas del órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000107-2020-DGDP/MC de fecha 14 de julio de 2020, el Dr. Willman Ardiles Alcazar, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, se declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000065-2019-DCS/MC, por haber participado en dicho procedimiento, en calidad de autoridad del órgano instructor;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000111-2020-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2020, se declaró procedente la abstención del Dr. Willman Ardiles Alcázar y se designó al Sr. Carlos Roldán del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie sobre el presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Expediente N° 0041498-2020 de fecha 24 de julio de 2020, el administrado solicitó por acceso a la información pública, se le remita copia del informe final de instrucción "Informe N° 000018-2020-DCS/MC". Cabe indicar que mediante Memorando N° 000519-2020-DGDP/MC de fecha 27 de julio de 2020, se remitió a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, copia del informe solicitado por el administrado, para la atención correspondiente de su escrito;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se han evaluado los descargos presentados por el administrado en sus escritos de fecha 05 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0072413) y 20 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0079041), mediante los cuales alega lo siguiente:

- El administrado alega que la infracción administrativa que le ha sido imputada al iniciarse en su contra el presente procedimiento administrativo sancionador, se trata de una infracción de comisión instantánea y que, además, la facultad para determinar la existencia de dicho tipo de infracción, se encontraba prescrita para la fecha en que le fue notificado el inicio del procedimiento sancionador (18/10/19). Sustenta ello, alegando que el plazo de prescripción de cuatro años que establece el artículo 44 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, para el caso de la comisión de la alegada infracción instantánea, se debe contar desde la fecha en que se ejecutó el acto de remoción y excavación que implicó la construcción del cerco perimétrico de su propiedad, que ocasionó la supuesta y negada alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, suceso que, según el administrado, se realizó en el mes de febrero del año 2015, lo cual sustenta con imágenes captadas de Google Earth.
- El administrado indica que, en el supuesto negado de que la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Pedreros, se hubiera producido por la construcción del cerco perimétrico (muro de contención) y no por la acción de remoción y excavación que le precedió; la facultad para determinar la existencia de dicha infracción administrativa, también se encontraría prescrita, toda vez que para la fecha de la inspección o visita que motivó el Informe Técnico N° 2553-2015-DSFL-DGPA/MC, el cerco o muro de contención, ya se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

encontraba construido y la altura del mismo, no tenía incidencia en la base del cerco; ello lo sustenta con las imágenes de dicho informe técnico y con nueva prueba obtenida de la propia Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, en cuya Carta N° D000116-2019-DSFL/MC de fecha 14 de noviembre de 2019, señala que la inspección, materia de dicho informe técnico, se realizó el 18 de setiembre del año 2015 y, por tanto, la facultad para determinar la existencia de dicha infracción, prescribió en setiembre del año 2019.

- El administrado señala que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, carece de información técnica precisa, que permita determinar con plena certeza que haya existido alteración a la Z.A.M Pedreros, en la medida que no se habrían acompañado los planos con análisis gráficos del lugar, ni se habría detallado el trabajo técnico efectuado por el personal del Ministerio de Cultura, en el lugar que fue inspeccionado. Por lo que, alega, se habría incumplido el requisito de suficiencia que debe satisfacer la Administración para formular cargos a los administrados.
- El administrado señala que ha ejecutado el cerco perimétrico materia del presente procedimiento, dentro del área de su propiedad y en estricta sujeción a los antecedentes registrales de su predio, advirtiendo que el lote número 3 de su propiedad, presenta parcialmente diferencias en sus tramos de colindancia con la Z.A.M Pedreros, lo cual, señala el administrado, podría tratarse de una situación de discrepancia de linderos y no de invasión del área arqueológica. Asimismo, alega que en el presente caso se habría configurado la eximente de responsabilidad de "error inducido por la Administración", debido a que se habrían empleado diversos sistemas de coordenadas para la delimitación de las áreas colindantes del bien cultural.
- El administrado solicita que se culmine la verificación de la probable zona arqueológica, toda vez que, conforme al Informe Técnico N° 2553-2015-DSFL/DGPA/MC, al Informe Técnico N° 000034-2016-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y al Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-HCC/MC, solo se ha analizado una pequeña fracción del terreno, sin considerar los antecedentes registrales de ambos predios, los sistemas de conversión de datums (PSAD 56 y WGS 84), la inestabilidad de los taludes de la zona arqueológica, el análisis gráfico vía ortofotos y la comprobación exacta de las coordenadas en la zona materia de denuncia. Ello debido a que el 21 de junio de 2019, el personal del Ministerio no pudo tomar los datos técnicos completos del área, por las condiciones geográficas del terreno y por la falta de equipamiento adecuado que permita procesar la información (ortofoto digital) en zonas de difícil acceso.
- El administrado señala que en la resolución mediante la cual se le instaura procedimiento administrativo sancionador, se ha indicado que el sector alterado de la zona arqueológica es de 630 m², lo que constituye una pequeña parte de la totalidad del área del cerco (380 metros lineales), que siendo insignificante podría encontrarse dentro del margen de tolerancia producto de las propias características del terreno y de sus medidas perimétricas, inscritas en el registro de propiedad inmueble, en cuya partida no aparece carga a favor del Ministerio de Cultura, lo cual podría haber



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

generado errores en la delimitación física del área en cuestión, que descartan la existencia de un acto culposo o un acto de mala fe, más aún si detrás del cerco perimétrico existe cimentado el letrero de la zona arqueológica, lo que da a entender que el perímetro del bien cultural se ubica a partir de la parte posterior de dicho cerco.

Que, respecto al primer cuestionamiento del administrado, referente a que la infracción imputada, materia del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, se trataría de una infracción de comisión instantánea; cabe precisar que se trata más bien de una infracción de comisión permanente, en la cual la conducta infractora ocasionada por la remoción y excavación del área intangible de la zona arqueológica, persistió durante el lapso de tiempo que duraron los trabajos de construcción del cerco perimétrico de la propiedad del administrado. Por tanto, el plazo de prescripción para determinar la existencia de dicho tipo de infracción, se cuenta a partir del día en que cesó la acción, en este caso, a partir del día en que finalizó el acto de remoción y excavación, que alteró parte del área intangible de la Z.A.M Pedreros;

Que, no obstante lo señalado, pese a que el órgano instructor requirió al profesional en Arqueología que realizó la inspección del 31 de marzo de 2016 en la Z.A.M Pedreros, mediante Proveído N° 000859-2020-DCS/MC de fecha 06 de febrero de 2020, pruebas fotográficas, que permitan demostrar que la alteración no autorizada del bien cultural, por la remoción y excavación de un sector de su área intangible, continuó con posterioridad al 18 de setiembre de 2015, esto es, con posterioridad a la inspección materia del Informe Técnico N° 2553-2015-DSFL-DGPA/MC y con posterioridad al 20 de octubre de 2015, fecha de emisión del referido informe técnico; no se ha tenido éxito al respecto, toda vez que en el Informe Técnico N° 000004-2020-DCS-SVA/MC de fecha 06 de febrero de 2020, se ha señalado que no se cuenta con imágenes que permitan probar la alteración por las acciones de remoción y excavación en el área intangible de la Z.A.M Pedreros, entre el rango de fechas del 18 de setiembre de 2015 y el 31 de marzo de 2016, es decir, no se cuenta con un registro fotográfico que permita demostrar que dicha remoción y excavación, finalizó con posterioridad al 20 de octubre de 2015, pese a que la afectación al bien cultural ha sido constatada por profesionales en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión;

Que, en atención a ello, no se ha podido desvirtuar el primer cuestionamiento del administrado y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Directoral N° D000065-2019-DCS/M de fecha 17 de octubre de 2019;

Que, la presunción de inocencia es un derecho reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que implica que la actividad probatoria, en este caso, la actuada en un procedimiento administrativo sancionador, deba estar dirigida a destruir dicha presunción. Por lo que, si bien en el Informe Técnico N° 2553-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 20 de octubre de 2015, en el Informe Técnico N° 000034-2016-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de octubre de 2016 y en el Informe Técnico N° D000017-2019-DCS-HCC/MC de fecha 17 de octubre de 2019, que sirvieron de sustento técnico a la Resolución Directoral N° D000065-2019-DCS/MC, se señaló que la Zona Arqueológica Monumental Pedreros se encontraba afectada o alterada en un sector de su área intangible por la remoción y excavación del terreno como parte de la obra de construcción de un cerco perimétrico; no se ha podido acreditar de forma fehaciente y con pruebas contundentes, la fecha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de inicio y fin de la obra que permitan demostrar que el administrado fue responsable de la infracción de comisión permanente, que le fue imputada;

Que, el TUO de la LPAG, establece, en su artículo IV, numeral 1.11, sobre el principio de verdad material que "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)"; así también, en su artículo 6, numeral 6.1, sobre la exigencia de motivación de los actos administrativos, que "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado" y, finalmente, en su artículo 248, sobre la presunción de licitud, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, en atención a los argumentos y normativa expuesta, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa ALMACENES CENTRAL HUACHIPA S.A.C, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° D000065-2019/DCS/MC;

Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus descargos presentados en su escrito de fecha 05 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0072413) y en escrito de fecha 20 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0079041);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 000111-2020-VMPCIC/MC de fecha 22 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado ALMACENES CENTRAL HUACHIPA S.A.C, mediante la Resolución N° D000065-2019-DCS/MC de fecha 17 de octubre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Artículo 2°.- PRECISAR que para la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en el perímetro de un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como la Z.A.M Pedreros, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio del administrado sito en la *"Av. Javier Prado Este N° 3580, Urb. Jacaranda II (a una cuadra del Trébol), distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima"*, así como en su correo electrónico carlosp@grupofe.com.pe

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.